



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Limitara, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00089-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALIA ROJAS GUERRERO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE REGIDOR BOLIVAR

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175⁵ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DIA DE FIJACION : TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2013 a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO : Cuatro (04) de Septiembre de 2013

VENCE TRASLADO : Seis (06) de Septiembre de 2013, a las 5:00 p.m.


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA



⁵ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

Cartagena de Indias D C y T, junio 4 de 2013.

DOCTORA:
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
E. S. D.

17) Siete folios
H: 4:00
Juez 5º Administrativo

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: AMALIA ROJAS GUERRERO
DDO: MUNICIPIO DE REGIDOR BOLIVAR
RAD: 13-001-33-33-005-2013-00089-00

CARLOS MANUEL JULIO MORALES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, de conformidad con el poder que me otorga del representante legal del Municipio de Regidor Bolívar, por medio del presente escrito presento Excepciones Previas, para que sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso:

EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presente excepción se fundamenta con base en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, que señala como requisito de procedibilidad para cuando se promuevan procesos de conocimiento, de contenido declarativo puro, constitutivo o de condena ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe haberse agotado la Conciliación Prejudicial:

Norma que permito Transcribir:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Decreto 1716 de 2009, que reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, establece:

Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Artículo 1°. *Objeto.* Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Como podrá fijarse la Honorable Juez, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no está entre las excepciones que señala el Decreto 1716 de 2009, como no susceptible de conciliación, máxime cuando las pretensiones son objeto de conciliación Extrajudicial por tratarse de prestaciones sociales, que son netamente de tipo económico y mucho más desde la condición que adquiere la Sanción Moratoria reclamada la cual no tiene categoría de cierta e indiscutible.

Por lo que a mi juicio la presente demanda debió ser rechazada.

EXPECCION PREVIA POR CADUCIDAD DE LA ACCION

La presente excepción se fundamenta en que la demandante el primer derecho de petición que presento reclamando sus prestaciones sociales, fue recibida por la anterior Administración Municipal, el día 10 de junio de 2008, tal como lo demuestro con el escrito presentado por la Doctora MARIA LUISA SANTODOMINGO JIMENEZ, quien actuaba como apoderada de la demandante y a quien se le dio respuesta con oficio de fecha 11 de junio de 2008, y el cual fue recibido por la Doctora MARIA LUISA SANTODOMINGO JIMENEZ, el día 27 de junio de 2008.

Así las cosas no es cierto lo manifestado por la demandante cuando afirma que hizo la solicitud de cobro de sus prestaciones sociales el día 9 de marzo de 2010, y que por no haberle dado respuesta nos encontramos frente a un acto ficto, lo

27

cual es mentira ya que su primera solicitud la hizo por intermedio de apoderada el día 10 de junio de 2008, por lo que se está pretendiendo revivir una acción que se encuentra caduca, pues si se le dio respuesta el día 29 de junio de 2008, se encuentran más que vencido los términos de los cuatro (4) meses que establecía el Código Contencioso Administrativo, para presentar contra ese acto la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPECCION PREVIA POR PRESCRIPCION

En primer lugar, es importante tener en cuenta lo estipulado por el artículo 2512 del Código Civil, que define la prescripción, así:

"Concepto y definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

Lo anterior implica que el simple transcurso del tiempo sin que el acreedor de una obligación la exija, lo hace merecedor de la pérdida de su derecho. En el ámbito laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 118 a del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad, determinan en tiempo de prescripción del derecho y la caducidad de las acciones, así:

“Artículo 488. Regla general. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en (3) años, que **se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”* (Negritas y subrayado nuestro).

Al ver dicha regla general sobre la prescripción de los derechos laborales, debemos resaltar de la norma la siguiente expresión “*se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*”

Por último resulta conveniente conocer el contenido del artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

“Artículo 489. Interrupción de la prescripción. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.*

Si bien es claro la ley sobre el término de prescripción de tres (3) y el momento en que se empieza a contar, según los ejemplos anteriores. Dicha prescripción puede ser interrumpida por una sola vez, haciendo el reclamo el ex trabajador por escrito

27

y que sea recibido por el ex empleador, sobre un derecho o derechos debidamente determinados, término que es prorrogado por otros tres (3) para cada concepto tal como explicamos en los ejemplos anteriores, veamos:


Por lo anterior, el extrabajador cuenta con tres años contados a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, para accionar ante la jurisdicción laboral en la búsqueda del reconocimiento de un derecho emanado de dicha relación. Este plazo puede ser interrumpido por una sola vez, mediante la presentación al antiguo empleador, de una comunicación en la que el trabajador solicita el reconocimiento y pago del derecho que éste considera le es adeudado. Presentado este escrito, a partir de entonces nuevamente se iniciará el conteo de los tres años de prescripción, plazo que ya no podrá ser interrumpido.

Siguiendo los principios establecidos por el Legislador encontramos que el caso de marras la demandante presento por primera vez su solicitud de cobro de sus acreencias el día 10 de junio de 2008, recibido por la señora LUZ MARINA PARODI, funcionaria de la Administración Municipal, esto quiere decir que los tres años se cumplieron el día 10 de junio del 2011, fecha hasta la cual tenía la demandada para haber presentado las acciones judiciales correspondientes.

ANEXOS:

- Copia de escrito con fecha de recibido 10 de junio de 2008, presentado por la Doctora MARIA LUISA SANTO DOMINGO, como apoderada de la señora AMALIA ROJAS GUERRERO, solicitando el pago de sus acreencias laborales.
- Copia de la respuesta dada a la petición antes anunciada y recibida por la doctora MARIA LUISA SANTODOMINGO, el día 27 de junio de 2008.
- Poder a mi otorgado
- Copia del Acta de Posesión

Atentamente,


CARLOS MANUEL JULIO MORALES
CC No. 73.475.773 de San Cristóbal Bolívar
TP No. 106.625 del C S de la J

MARIA LUISA SANTODOMINGO

Abogado Titulado
Universidad de Simón Bolívar
Carrera 38 N° 8-45 TEL. 316-2701161

Señora:

SANDRA MARIA URREGO DITTA

Alcaldesa Municipal

Regidor Bolívar

E. S. D.

Ref: Solicitud Emision de Actos Administrativos para el pago de prestaciones sociales, salarios atrasados y otras deudas.

MARIA LUISA SANTO DOMINGO JIMENEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Aguachica-Cesar, Abogada en ejercicio, Identificada como aparece al pie de de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **AMALIA ROJAS GUERRERO**, persona igualmente mayor y vecina del municipio de Regidor Bolívar, conforme al poder adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho con el propocito de iniciar derecho institucional y tutelable de peticion Art. 23 por ser usted el funcionario competente.

SOLICITUDES

1. se recepcione, radique, revise y se acepte como valido y suficiente para el tramite de la emision de los actos administrativos para el pago de las prestaciones sociales, salarios atrasados y descuento a los aportes que por ley corresponde en materia de salud, pensiones y cesantias que se le adeudan a mi representado por haber prestado sus servicios laborales en el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** en la entidad publica, Alcaldia Municipal de regidor Bolívar donde usted hoy es su representante legal.

2. autorizar a quienes corresponda se emita los siguientes actos administrativos.

2.1. Resolucion de pago

2.2. Certificado presupuestal

2.3. Disponibilidad presupuestal

Correspondientes para el pago de las prestaciones sociales, salarios atrasados y descuentos efectuados.

Acontinuacion relaciono

Fecha de ingreso mayo 09 de 2007

Rdo
junio 10 2008
hora 02:13 PM.
for ofarim parodi
AUX.
D. m. l.

Fecha de retiro diciembre 31 de 2007.

Asignacion mensual: \$ 520.440

Que se tendra como base para la realizacion de la liquidacion por ser este su ultimo sueldo devengado.

Sueldo que aun se adeuda, mes de octubre del año 2007.

3. se emita los actos administrativos para el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios atrasados, acreencias laborales referenciadas que a su favor le otorga la ley.

PRETENCIONES

1. Autorizar a quien corresponda se me entreguen fotocopias de todos los actos administrativos, solicitados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3. y descuentos realizados.

ANEXOS

Fotocopia decreto de posesion

Fotocopia de aceptacion de renuncia

Fotocopia de certificacion de salario del mes de octubre año 2007, que se adeuda.

NOTIFICACION

Entregar la respuesta al docente **LUIS ALBERTO SANTODOMINGO VIDES** que se encuentra laborando actualmente en la institucion educativa HECTOR VIDES BALLESTERO celular: 312 657 82 44 quien es conocido ampliamente en el municipio de Regidor Bolivar.

Atentamente,


MARIA LUISA SANTODOMINGO J
T.P. N° 95763 del C.S. de J.
C.C.26.794.587 de la Gloria Cesar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ALCALDÍA MUNICIPAL DE REGIDOR

Regidor - Bolívar, 11 de Junio de 2008

Señor(a):
AMALIA ROJAS GUERRERO
CASA DEL PROFESOR ALBERTO SANTODOMINGO VIDES
Regidor - Bolívar
E. S. M.

Ref: Su petición de fecha 10 de junio de 2008.

En mi carácter de Alcaldesa de esta municipalidad, confirmo recibo de su escrito anotado al rubro, en el cual previa exposición de circunstancias fácticas, solicita el pago de prestaciones sociales, acreencias laborales etc.

1. En consecuencia, me permito informarle que de acuerdo a lo normado en el artículo 71 del Decreto 111 del 15 de Enero de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación),

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

(...)

Cualquier compromiso que se adquiere con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38 de 1989, art. 86, Ley 179 de 1994, art. 49)"

Con base en lo anterior esta administración no puede expedir actos administrativos reconociendo el pago de acreencias laborales y prestacionales, habida consideración que no contamos con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

De conformidad con los artículos 345, 346 y 315 Numerales 1 y 9 de la Constitución Política que en su orden en lo pertinente enseñan que en tiempo de paz no se podrá 'hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."; "En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo..."; Es atribución del alcalde "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo... 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto..."

En aras de cumplir con mi programa de gobierno, haré uso de la atribución que me otorga el artículo 5 de la Ley 131 de 1994, que a la letra dice:

"Los alcaldes elegidos popularmente propondrán ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión, las modificaciones, adiciones o supresiones al plan económico y social que se encuentre vigente en esa fecha, a fin de actualizarlo e incorporarle los lineamientos generales del programa político de gobierno inscrito en su calidad de candidatos. De no existir plan alguno, procederán a su presentación dentro del mismo término, de conformidad con el programa inscrito, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 02 de 1991. Podrá el alcalde proponer las modificaciones al plan de inversiones del municipio, ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión. Una vez aprobadas las modificaciones por el concejo municipal, se notificará de las mismas para su respectivo control al organismo departamental de planeación correspondiente, en un plazo no mayor a los diez (10) días siguientes a la respectiva aprobación."

2. Las razones expuestas son suficientes y plausibles para contestar de fondo su petición de la referencia

Atentamente,

Sandra Maria Urrego Ditta
SANDRA MARIA URREGO DITTA

Alcaldesa Municipal

Recibido
Junio 27-2008
Oficial 15h

41